

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante</b>	<b>Luis Fernando Murillo Vargas</b> CC Nro. 70.094.024
<b>Accionado</b>	<b>Colpensiones</b>
<b>Rad. Nro.</b>	05001 31 05 <b>024 2024 10001 00</b>
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia No.003</b>
<b>Decisión</b>	Tutela Derecho de Petición

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.

El señor **Luis Fernando Murillo Vargas**, identificado con C.C. Nro. 70.094.024, instauró acción de tutela en contra de **Colpensiones** en procura de que se le proteja el derecho fundamental de petición, que considera está siendo vulnerado, en consideración a los siguientes hechos:

Argumentó que, el día 28 de noviembre de 2023, elevó derecho de petición ante Colpensiones solicitando la entrega de la historia laboral tradicional o tipo can entre el 01 de enero de 1967 y el 31 de diciembre de 1994, en la cual se observara el IBC con el cual sus empleadores cotizaron al sistema de Salud, Pensión y Riesgos Laborales además de ser posible identificar número de afiliación y numero patronal ya que la obtenida por medio de la página web no contaba con información detallada.

Refiere que el día 11 de diciembre de 2023 Colpensiones emitió respuesta, no obstante, la respuesta no satisface la solicitud elevada ya que la historia aportada no refleja el IBC; siendo necesario obtener la historia tipo CAN que es la que refleja las cotizaciones realizadas.

Por lo anterior solicitó tutelar su derecho fundamental de petición buscando obtener de la entidad accionada una respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud.

Como Prueba allegó los siguientes documentos:

- Copia de Derecho de Petición ante Colpensiones radicado 2023\_19284863
- Copia Formulario Colpensiones: Autorización Notificación o Revocatoria por Correo Electrónico
- Copia de documento de identidad del accionante

- Respuesta Colpensiones de 11 de diciembre de 2023

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 11 de enero de 2023, y por oficio de 12 de enero de 2023, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, se requirió al representante legal de la entidad para que, en un término perentorio de 2 días hábiles, se pronuncie sobre los hechos y la pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional.

## **RESPUESTA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

**LAURA TATIANA RAMIREZ BASTIDAS**, en calidad de directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, dio respuesta mediante memorial recibido en el correo institucional, el día 15 de enero de 2024, en los siguientes términos:

Informó que verificado el sistema de información de la entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta el oficio de fecha 11 de enero de 2024, enviada a la dirección aportada en la petición, mediante guía MT745857240CO de la empresa de mensajería 472 y adjuntó acuse de recibo.

Agregó que, en consecuencia, de lo anterior, debe precisarse que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, porque se configuró un hecho superado, como pruebas anexó:

- Respuesta de fecha 11 de diciembre de 2023 Radicado BZ2023\_19292271-324124
- Reporte Semanas Cotizadas (Historia Laboral)

## **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública de orden Nacional por lo que podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 Constitucional, consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces para la protección de los derechos, salvo que la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable.

## **ASUNTOS POR RESOLVER:**

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i). Si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante ii). En caso afirmativo, establecer los derechos vulnerados o amenazados y las medidas que deben ordenarse para restablecerlo.

## **COLPENSIONES VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes premisas normativa:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la

necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”

El Tribunal Constitucional Colombiano, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: - No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. - La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra regiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

De igual forma, la Ley 1755 de 2015, Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 14 a 17 indica:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”

Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el

petionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.

3. El objeto de la petición.

4. Las razones en las que fundamenta su petición.

5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

6. La firma del petionario cuando fuere el caso.

Parágrafo 1°. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

Parágrafo 2°. En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

La Corte Constitucional en Sentencia SU-975 de 2003, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo, respecto de las solicitudes que versan sobre pensiones, en esta oportunidad la Corporación señaló que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición.

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación que la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

El Término para resolver fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

## CASO CONCRETO

Está demostrado que el accionante presentó derecho de petición ante Colpensiones el día 28 de noviembre de 2023, con radicado No.2023\_19284863, en el formato indicado por la entidad en el cual solicitó:

*“la entrega de la historia laboral tradicional tipo CAN, entre 1 enero de 1967 y 31 de diciembre de 1994, ya que no aparece en la historia laboral, donde se observa el IBC por medio del cual mis empleadores cotizaron al sistema de (I) de SALUD (II) PENSIÓN y (III) RIESGOS LABORALES, donde os, (SIC) pueda identificar mi número de afiliación, y el numero patronal, ya que la obtenida de la pagina web no solo requiero ver el salario, sino los detalles completos ya enunciados”*

El accionante informó como correo autorizado para notificaciones [abogadogomezgomez@gmail.com](mailto:abogadogomezgomez@gmail.com)

Se demostró que, COLPENSIONES emitió respuesta el día 11 de diciembre de 2023; mediante oficio BZ2023\_19292271-3241240 en los siguientes términos:

*“Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) Solicito historia laboral tipo Tradicional – CAN (...)”. Le informamos que se realizaron las correcciones a que hubo lugar en la Historia Laboral*

*Ahora bien, a continuación, relacionamos en el cuadro anexo los periodos que se encuentran acreditados en la historia laboral de acuerdo a los reportado y pagado por el empleador en su debido momento.*

Número Aportante	AFILIA CION	Razón Social	Desde	Hasta
2012600294	20513357	MADERA ESTRUCTURAL	22/05/1972	8/10/1973
2034000021	20513357	MADERAS TECO	9/09/1974	30/11/1974

*De no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros) donde se evidencie su vínculo laboral con el empleador en periodos faltantes.*

*Procedemos a realizar el envío de la historia laboral, la cual se encuentra actualizada donde encontrará cotizaciones realizadas en tiempos Tradicionales (1967-1994) y Post (1995 a la fecha) según lo reportado por los diferentes empleadores para su conocimiento y fines pertinentes...”*

Con la información suministrada por la entidad Accionada, se tiene que, la entidad anexó “Reporte de semanas cotizadas en pensiones” actualizada al 11 de diciembre de 2023, donde figura la identificación del aportante, el nombre o razón social, las fechas, el salario, el número de semanas, novedades y observaciones., respuesta que, enviada a la dirección física aportada en la petición, mediante guía MT745857240CO de la empresa de mensajería 472 y no al correo electrónico informado para notificaciones.

Sin embargo, se advierte que la entidad accionada, no remitió la historia laboral tradicional tipo CAN, que fue solicitada por el accionante, tal como se detalla en la petición y que se encuentra en los archivos de la entidad, por ende, la respuesta emitida por la entidad, no corresponde a la información que fue solicitada, pues se remitió el reporte de semanas cotizadas y no la historial laboral tipo CAN.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, remita al accionante la historial laboral tradicional tipo CAN que fue solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

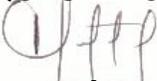
**PRIMERO: DECLARAR** que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES vulneró los derechos fundamentales de petición al accionante LUIS FERNANDO MURILLO VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 70.094.024, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de que es titular el accionante y **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, remita al accionante la historial laboral tradicional tipo CAN que fue solicitada por el accionante el 28 de noviembre de 2023.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, informando que cuenta con el término de 3 días para impugnar.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada, dentro del término legal previsto en el art.31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6df1cf9ec31f4ae1fb7527ae94e28b7cecfa76949ebab73757c52be2a2f183**

Documento generado en 17/01/2024 04:22:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**